

Nota editorial. Entre el cambio y la estabilidad constitucional: un debate en torno a las cláusulas de liquidez constitucional¹

Editorial Note. Between Constitutional Change and Stability: A Debate on Constitutional Liquidity Clauses

Álvaro Núñez Vaquero

 <https://orcid.org/0000-0001-8665-2381>

Universidad de Murcia
Correo electrónico: alvaro.nunez.vaquero@gmail.com

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487937e.2024.18.18778>

Es un orgullo para mí poder introducir el debate que se presenta en la revista *Problema* acerca de las cláusulas de liquidez constitucional. Y es un orgullo no solo por la brillantez y maestría de quienes participan, sino también por introducir la discusión entre estos excelentes teóricos y teórica de la Constitución, amigos, colegas y maestros.

El debate comienza con el trabajo de José María Sauca Cano, profesor titular (desde hace años acreditado como Catedrático) de la Universidad Carlos III de Madrid. La tesis central del trabajo de José María Sauca es novedosa y clara: en la Constitución española existen —y no hay motivos para pensar que no existan en otras Constituciones— cláusulas de liquidez constitucional. Estas cláusulas vienen a otorgar competencias para emanar normas a órganos no sujetos a control, incluso aunque sean materialmente inconstitucionales. Y Sauca propone cuatro ejemplos de la Constitución Española (CE) para ilustrar este tipo de cláusulas: la previsión de interpretación conforme del derecho internacional de los derechos humanos (artículo 10.2, CE); las normas dictadas por su la Casa Real (artículo

¹ El presente debate se desarrolló en el marco de un seminario organizado en el marco del proyecto “Nuevas formas de creación y aplicación del Derecho” (2204/PI/22) financiado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a través de la convocatoria de Ayudas a proyectos para el desarrollo de investigación científica y técnica por grupos competitivos, incluida en el Programa Regional de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Plan de Actuación 2022) de la Fundación Séneca, Agencia de Ciencia y Tecnología de la Región de Murcia. Contó también con la financiación del ICCG Incorporación finalista contratos artículo 83 LOC con Personal Activo > 20. El seminario se realizó en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

lo 65, CE); el reconocimiento de la primacía y efecto directo del Derecho de la Unión Europea (artículo 93); y la actualización de los Derechos Históricos (D.A. 1ª, CE). Estos cuatro ejemplos mostrarían que en nuestros ordenamientos existen mecanismos para dotar de estabilidad a nuestras Constituciones, permitiendo a determinados sujetos y bajo determinadas circunstancias, la creación de normas materialmente inconstitucionales, pero que evitarían tener que llevar a cabo gravosos procedimientos de reforma constitucional. De hecho, el propio Sauca compara los diferentes mecanismos mediante los que se podría adaptar la Constitución a las demandas de cambio, distinguiendo las características singulares de este mecanismo.

En parte por su novedad, en parte por su marcado carácter polémico, la propuesta de Sauca es objeto de múltiples preguntas y críticas. El profesor Josep Aguiló Regla, catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante, parte poniendo en cuestión la supuesta capacidad de las cláusulas de liquidez constitucional para garantizar la estabilidad constitucional. La pregunta es más que pertinente: ¿en qué sentido tales cláusulas garantizan la estabilidad? ¿Qué se está entendiendo por “estabilidad constitucional”? Y las razones que esgrime Aguiló no son menores: una correcta comprensión de la interpretación constitucional muestra que todas sus disposiciones caen en el dilema existente entre la rigidez y la necesidad de alcanzar nuevos consensos. De este modo, no es que haya cláusulas de liquidez constitucional, sino que habría que distinguir entre darse una Constitución —lo que estaría marcado por la necesidad de alcanzar acuerdos que no pueden ser si no incompletos— y practicar una Constitución, procedimiento que se caracterizaría por la permanente necesidad de adaptación y cambio.

El trabajo del profesor Josep María Vilajosana, catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, dirige inicialmente sus críticas hacia la falta de homogeneidad de los fenómenos señalados por Sauca bajo el paraguas conceptual de las cláusulas de liquidez constitucional. A continuación, a partir de la distinción entre normas prescriptivas y normas constitutivas, muestra cómo en realidad caben hasta seis interpretaciones diferentes de las cláusulas de liquidez constitucional. Finalmente, y en relación especialmente con la revisión de los derechos históricos, Vilajosana impugna la idea de que estas cláusulas impliquen una auténtica cesión de soberanía, o sólo en un sentido muy restringido de la misma.

Marcela Chahuán, profesora de Filosofía del Derecho de la Universidad de Chile, afronta el análisis de las cláusulas de liquidez constitucional a través de la cláusula alternativa tácita originalmente formulada por Hans

Kelsen. En particular, según la acreditada interpretación de Kelsen por parte de Chahuán, nuestras Constituciones contendrían “una regulación alternativa, en virtud de la cual, las denominadas normas inconstitucionales están, en realidad, autorizadas vía indirecta por la Constitución”. Y ésta es, sin duda, una forma elegante de afrontar estas cláusulas de liquidez constitucional para dictar normas irregulares. A partir del exhaustivo análisis de cada uno de los ejemplos y de la reconstrucción que propone Sauca, Chahuán saca a la luz la estrecha relación entre la liquidez constitucional y la kelseniana cláusula alternativa tácita: su carácter expreso, su estructura de regla y su primacía aplicativa.

Cierra el debate Ignacio González García, profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Murcia, quien se ha ocupado extensamente de las cláusulas de intangibilidad constitucional. De hecho, González enmienda una de las tesis de partida de Sauca: aquella según la cual en la Constitución Española de 1978 no habría cláusulas de intangibilidad. Más en concreto, González García lleva a cabo un minucioso análisis del artículo 2 del texto constitucional español para concluir que aquella de la indisolubilidad de la nación no sería únicamente una limitación al procedimiento de reforma total de la Constitución, sino un deber positivo de los poderes públicos. Con todo, argumenta el constitucionalista, ello no implica una lectura militante de la Constitución ni de la democracia, puesto que no son instrumento de defensa constitucional, sino de la identidad misma de la norma fundamental.

Tanto el trabajo del profesor Sauca como sus críticas revisten al menos una doble virtud. En primer lugar, se trata de un debate que, mediante una categoría nueva —las cláusulas de liquidez constitucional, precisamente— trata de abordar un fenómeno en parte no observado y en parte conocido: la presencia de normas materialmente inconstitucionales (conocido), pero habiendo normas de competencia que otorguen a determinados órganos la competencia para dictar tales normas (nuevo). En segundo lugar, y sobre todo, el debate que los lectoras y las lectoras se encontrarán a continuación lleva necesariamente a la reflexión, preguntándose por un aspecto original que, aunque su existencia misma sea discutible, pone en cuestión algunas de nuestras concepciones más básicas acerca del funcionamiento de nuestros ordenamientos constitucionales.

